



**COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA
BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA - COOPBENECUN**

**POR EL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO DEL COMITÉ DE
APELACIONES, DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR LA
ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS**

El Comité de Apelaciones en uso de sus facultades legales, estatutarias y demás normas vigentes:

CONSIDERANDO QUE:

1. De acuerdo con lo previsto en los estatutos de la Cooperativa debe existir un Comité de Apelaciones, que se encargue de analizar y resolver los recursos de apelación que interpongan los asociados contra quienes se adelantan procesos de exclusión, retiro por pérdida de las calidades y condiciones para ser asociado o que se encuentren afectados por sanciones disciplinarias que les hayan sido impuestas en primera instancia por el Consejo de Administración.
2. Se hace necesario reglamentar el funcionamiento del Comité de Apelaciones.

ACUERDA

Expedir su propio reglamento, el cual se regirá por las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1. Definición. El Comité de Apelaciones es el órgano encargado de resolver en segunda instancia los recursos de apelación que se interpongan contra el retiro por pérdida de las calidades para ser asociado, la exclusión y demás sanciones, impuestas por el Consejo de Administración.



Lo anterior, sin perjuicio de las funciones propias de la Revisoría Fiscal y de la Junta de Vigilancia, y con el objeto de salvaguardar el principio de autogestión de Coopbenecun.

ARTÍCULO 2. Conformación del Comité. El Comité de Apelaciones estará conformado por tres (3) asociados hábiles, elegidos por la Asamblea General, para periodo de dos (2) años y no podrán ejercer ningún cargo de administración o vigilancia dentro de la Cooperativa

PARÁGRAFO 1. Los miembros de este organismo deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser consejero de Coopbenecun, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del estatuto.

PARÁGRAFO 2. Los postulantes deberán contar con el tiempo necesario para asistir a las reuniones y confirmar su voluntad de servicio.

ARTÍCULO 3. Reuniones. Este comité se reunirá cuando haya motivo, es decir, iniciado un proceso de exclusión o aprobada la aplicación de sanciones que hayan sido objeto de recurso de apelación, bien sea interpuesto por el asociado de forma concurrente con el de reposición o de forma separada.

ARTÍCULO 4. Convocatoria. Las reuniones del comité serán convocadas por el Gerente de Coopbenecun, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación, señalando día, hora y objeto de la reunión.

PARÁGRAFO. Las citaciones para las reuniones se harán por correo electrónico o por cualquier otro medio de comunicación verificable.

ARTÍCULO 5. Independencia del Comité de Apelaciones. A las reuniones del Comité de Apelaciones no debe asistir persona alguna que haga parte de quienes tomaron las decisiones en primera instancia, ya que la deliberación y las decisiones deben tomarse de manera ecuaníme e independiente de acuerdo a las pruebas existentes y las que se llegaren a recaudar en esta segunda instancia, preservando así la total independencia del Comité de Apelaciones.



ARTÍCULO 6. Funciones del Comité de Apelaciones.
Corresponderán al Comité de Apelaciones las siguientes funciones:

1. Elaborar su propio reglamento.
2. Resolver en segunda instancia los recursos de apelación que se interpongan contra las exclusiones, las pérdidas de calidad de asociado o las sanciones impuestas por el Consejo de Administración, confirmando, modificando o revocando los fallos.
3. Practicar de oficio o a petición de parte, las pruebas que le permitan tener un conocimiento adecuado, suficiente y objetivo, de los temas que sean materia de la controversia.
4. Recepcionar y evaluar las pruebas que se tomaron como base para imponer las sanciones, o de las nuevas que se aporten respecto a estas, que puedan modificar la valoración realizada.
5. Todas aquellas propias de su naturaleza y las que le indiquen los estatutos, el reglamento, la Asamblea General y las normas legales vigentes.

Tomada la decisión por el Comité de Apelaciones, esta quedará ejecutoriada, en firme y empezará a surtir todos los efectos legales a partir del siguiente día hábil a su notificación. Quedando vigentes a favor de COOPBENECUN las obligaciones crediticias que consten en libranza, pagaré o cualquier otro documento debidamente firmado por el asociado en su calidad de tal, antes de ser excluido y las garantías otorgadas a favor de COOPBENECUN.

En tal caso se aplicará la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré suscrito.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de resolver varios recursos, el Comité de Apelaciones dispondrá de un plazo adicional hasta de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación del recurso más reciente.

ARTÍCULO 7. Procedimiento. El asociado sancionado, tiene tres (3) días hábiles siguientes, a partir de la fecha de notificación personal de la sanción, para presentar ante el Consejo de Administración el respectivo recurso de apelación, por escrito, debidamente sustentado



con la solicitud de las pruebas que pretenda a su favor, siempre que sean pertinentes y conducentes a los hechos objeto de la sanción.

Interpuesto el recurso de apelación, el cual puede ser presentado ante el Consejo de Administración por el asociado afectado, el Comité de Apelaciones deberá reunirse máximo a los tres (3) días hábiles siguientes de recibido, para evaluar los documentos con base en los cuales se tomó la decisión sancionatoria, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. La apelación será presentada por escrito, por la persona interesada, de conformidad con los términos establecidos en los estatutos.
2. Para efectuar la notificación personal al asociado sancionado, en primera instancia, se le llamará y citará telefónicamente, por correo o cualquier otro medio electrónico que haya registrado y/o correo certificado, indicándole que debe acudir a las instalaciones de la Cooperativa a recibir la mencionada notificación, en un lapso no mayor a cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha del envío de la comunicación, si transcurrido este término no acude, se le enviará copia de la decisión, informándole que inicia a correr el término de tres (3) días hábiles para interponer el recurso de apelación.
3. El respectivo recurso será analizado en la reunión que se haya convocado para tal efecto.
4. Recibido el recurso por el Comité de Apelaciones, se declarará abierta la discusión para que cada uno de los miembros pueda expresar sus opiniones, observaciones, inquietudes, preguntas o propuestas que conduzcan a la decisión pertinente.
5. Se tomará la decisión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega del recurso al Comité de Apelaciones, el que la dejará por escrito, debidamente firmada por los tres (3) miembros y será entregada al Consejo de Administración para su notificación.

ARTÍCULO 8. Motivación de las decisiones. Las decisiones adoptadas por los miembros del comité, en desarrollo de sus funciones, serán consecuencia del libre y espontáneo ejercicio del cargo, alejadas de intereses personales o de terceros, de conformidad con la ley y los estatutos. Las mismas deberán estar



motivadas con razones coherentes y legales, buscando siempre garantizar el debido proceso a los asociados.

ARTÍCULO 9. Quórum y reuniones. En todo caso, se requiere la concurrencia de los tres (3) miembros del Comité de Apelaciones para deliberar y decidir.

Las reuniones podrán ser presenciales, virtuales o mixtas.

ARTÍCULO 10. Informes del comité a la Asamblea General. El comité deberá rendir informe de los recursos de apelación resueltos, a la Asamblea General Ordinaria de Asociados.

ARTÍCULO 11. Actas. Cuando el comité se reúna, de manera inmediata se dejará a su disposición la documentación respecto a la decisión tomada por el Consejo de Administración. En caso de necesidad de prueba testimonial se debe fijar fecha y hora para su recepción, por lo que suspenderá dicha reunión.

ARTÍCULO 12. Testimonios. Cuando haya prueba testimonial que recepcionar, con anticipación el comité debe determinar fecha y hora, y de manera exclusiva se indagará a la persona sobre los hechos concretos que motivaron la decisión por parte del Consejo de Administración, haciéndole saber que debe abstenerse de hacer comentarios sobre la diligencia que rindió y una vez concluya, debe retirarse para que el comité proceda a su valoración.

ARTÍCULO 13. Obligación de discreción y confidencialidad. Los miembros del comité, estarán obligados a guardar discreción y confidencialidad sobre los asuntos que sean tratados, hasta que se profiera la decisión.

ARTÍCULO 14. Decisiones. Se tomarán por unanimidad y/o mayoría, la persona que disienta debe dejar plasmada su inconformidad, en hoja separada. La decisión rige a partir de la notificación a la persona interesada.

En todo caso, las decisiones del comité deben ser notificadas al interesado(a), por cualquier medio, procurando que sea de manera personal.



COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA BENEFICENCIA DE
CUNDINAMARCA
Personería Jurídica No. 154 de Febrero de 1948
NIT.: 860.014.825-0

ARTÍCULO 15. Vigencia. El presente documento rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones reglamentarias existentes al respecto.

Para constancia firman las integrantes del Comité de Apelaciones:


ANA TERESA MAYORGA GARZÓN


YANETH DELGADILLO MARIN


DIANA MARCELA PERDOMO DÍAZ